

JUZ GADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. SEÑOR JUEZ, informo a usted que, por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda VERBAL, instaurada por la señora KATY PAOLA ROMERO GÓMEZ, a través de apoderado judicial contra los señores ORDALIA OCHOA JIMÉNEZ, JOSÉ ALVIER CORREA GONZÁLEZ y CAROLINA CORREA OCHOA. Para lo que usted estime pertinente proveer.

Rad. 2020-00089-00

Sincelejo, Sucre, 14 de enero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de enero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420200008900

La señora KATY PAOLA ROMERO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra los señores ORDALIA OCHOA JIMÉNEZ, JOSÉ ALVIER CORREA GONZÁLEZ y CAROLINA CORREA OCHOA.

Corresponde el conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito en única y primera instancia, los asuntos que por su naturaleza se encuentran referidos en los artículos 19 y 20 del CGP y aquellos contenciosos que sean de mayor cuantía.

El presente asunto, no es de aquellos que se asigna la competencia por su naturaleza, porque su pretensión es patrimonial, como quiera que se pretende la rescisión de dos contratos de compraventa, que son onerosos, sumando los dos contratos un valor total de \$21.000.000.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente demanda se clasifica como de mínima cuantía, y por lo tanto de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 17 de la misma codificación, se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, por ser los competentes. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Acción Pauliana, promovida por KATY PAOLA ROMERO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra ORDALIA OCHOA JIMÉNEZ, JOSÉ ALVIER CORREA GONZÁLEZ y CAROLINA CORREA OCHOA, por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, por ser los competentes. Téngase en cuenta que no se genera conflicto de competencia conforme se dispone en el inciso tercero del artículo 139 del CGP.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor LUIS FERNANDO ROMERO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.679 y T. P. No. 173.594 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ